

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de mayo de 2020, en la fecha al Despacho para fallo la presente acción de tutela N° 11001-31-05-017-2020-00130-00, informando que dentro del término concedido las accionadas, a excepción de la Presidencia de la República y la Secretaría de Educación del Distrito, se pronunciaron. Así mismo que la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito intervino, aunque no había sido vinculada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carolina Forero Ortiz'.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA N° 2020-130

ACCIONANTE: MARÍA LUZ DARY URIBE SIERRA

ACCIONADAS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTRAS.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2.020)

En la fecha, procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA LUZ DARY URIBE SIERRA**, identificada con la C.C. 52.385.922, en calidad de Capitana – Gobernadora del CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA, LOS JAGUARES DEL YURUPARÍ, POSEEDORES Y DUEÑOS DEL CONOCIMIENTO ANCESTRAL, y como agente oficiosa de los niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad miembros del CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA, instauró Acción de Tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional según el artículo 38 de la Ley 489 de 1998; **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM y MINORÍAS**, organismo del sector central de la administración pública

nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central, en los términos del Decreto 1050 de 1968; **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional; la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, persona jurídica, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama Ejecutiva, del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, entidad territorial que tiene un régimen especial y cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera; las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DE GOBIERNO, DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y DEL HÁBITAT**, organismos del orden distrital con autonomía administrativa y financiera, creada mediante Acuerdo 257 de 2006 del Consejo de Bogotá y Decreto Distrital 556 de 2006, modificado mediante el decreto 607 de diciembre 28 de 2007 y el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**-, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno; y la **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN**.

Pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad indígena que representa, al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, a la vida, a la igualdad, de los niños, a la protección y formación integral de adolescentes, de las personas de la tercera edad, a la seguridad social, a la salud, a la educación, al mínimo vital, a la especial protección de los pueblos indígenas, a la especial protección a víctimas de conflicto armado interno que ostentan la calidad de desplazados, a la dignidad humana y de petición, y se ordene a las accionadas que **garanticen y reconozcan como cabildo urbano en la ciudad de Bogotá y comunidad indígena al grupo étnico TUBÜ HUMMÜRIMASSA**, en virtud de los derechos fundamentales del derecho de las comunidades étnicas a la identidad étnica y cultural, reconocimiento de comunidades indígenas e identidad de los pueblos indígenas, siendo necesario para el desarrollo eficaz y pleno tanto de los derechos fundamentales anteriormente invocados, como de las garantías y protección especial de las que puede gozar una comunidad indígena y de no tenerla se obstaculiza el desarrollo del grupo étnico, **garantizar el mínimo vital y móvil de los miembros de la comunidad indígena CABILDO URBANO TUBÜ**

HUMMÜRIMASSA, otorgando subsidios económicos en razón de mitigar los efectos y daños ocasionados por la emergencia sanitaria, garantizar y otorgar a los miembros de la comunidad indígena CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA de manera inmediata, sin dilación alguna ni obstáculos administrativos la entrega de subsidios, apoyos, abastecimientos alimentarios y utensilios necesarios para la salubridad requerida por la emergencia sanitaria actual, tales como jabón, tapabocas, guantes y antibacterial, generando a su vez cadenas de entrega directa en las viviendas donde residen nuestros miembros indígenas, garantizar y otorgar a los miembros de la comunidad indígena CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA subsidios económicos para el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos en virtud de la emergencia sanitaria actual, y la posibilidad de continuar con tales subsidios para la obtención futura de vivienda propia, garantizar y otorgar a la comunidad indígena CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA subsidio de alimentación constante y continuo durante el periodo que persista la declaratoria de emergencia sanitaria y aislamiento obligatorio, garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA, otorgando elementos electrónicos, como computador, tablet, entre otros, y garantizar el acceso a internet de estos miembros en razón de no contar con estos elementos para el cumplimiento y desarrollo de las actividades escolares, tales como clases y talleres que en virtud de la emergencia sanitaria actual se desarrollan virtualmente, garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA, garantizar la entrega de los implementos necesarios para que estos miembros indígenas puedan desarrollar sus actividades académicas a cabalidad, garantizar el derecho fundamental a la educación de los miembros de la comunidad indígena CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA que estudian actualmente, otorgando elementos electrónicos, como computador, tablet, entre otros, y garantizar el acceso a internet de estos miembros en razón de no contar con estos elementos para el cumplimiento y desarrollo de las actividades escolares, tales como clases y talleres que en virtud de la emergencia sanitaria actual se desarrollan virtualmente”, garantizar y generar para la comunidad indígena CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA apoyo psicosocial sólido y equilibrado, puesto que el aislamiento y el encierro continuo genera un alto grado de perturbación en sus vidas, en especial en los adultos mayores y niños, niñas y adolescentes que por su formación indígena no se encuentran habituados a permanecer en espacios cerrados, resuelvan la presente solicitud en virtud de la protección de los derechos fundamentales invocados, y así, de respuesta de fondo al derecho de petición

formulado por la suscrita, y que acaten cada una de las anteriores pretensiones en concordancia con los derechos fundamentales y especial protección de los pueblos indígenas, especial protección a víctimas del conflicto armado interno que ostentan la calidad de desplazados, personas de la tercera edad y niños, niñas y adolescentes, a fin de no vulnerar ni desconocer de forma alguna su condición indígena y cultural.

Como sustento fáctico de la acción expone que “la comunidad indígena TUBÜ HUMMÜRIMASSA, es originaria del río PAPURI DEL PACA, comunidad SAN GERARDO DEL PACA, denominada en lengua indígena como W-UABU del departamento del Vaupés, región de la Amazonía, y tiene como lengua tradicional TUBÜ, por lo que, el pueblo TUBÜ se caracteriza e identifica así mismo como NACIÓN TUBÜ HUMMÜRIMASSA, no como SIRIANOS”, que, “aproximadamente en el año 1990 el MINISTERIO DEL INTERIOR categorizó a la NACIÓN TUBÜ HUMMÜRIMASSA como un segmento y familia perteneciente al grupo SIRIANO, con base en un análisis antropológico realizado por el académico Ibáñez Rodrigo, lo cual fue sin autorización y aceptación por parte de la comunidad indígena TUBÜ HUMMÜRIMASSA, es decir, no hubo un real acercamiento con la comunidad y ni un examen exhaustivo por parte de la entidad para adoptar esta doctrina arbitraria, ya que para la fecha el pueblo indígena tenía un contacto casi nulo con la sociedad, pues estaban exclusivamente asentados en su territorio (selva amazónica) y no hablaban el idioma español”, que con posterioridad “se presentó el desplazamiento forzoso de gran parte de los miembros del pueblo indígena TUBÜ HUMMÜRIMASSA, obligándolos a asentarse en la ciudad de Bogotá” y que “a raíz de este asentamiento frente a distintas solicitudes de subsidio y acompañamiento por parte del Estado al ser un grupo de extrema vulnerabilidad hubo en su mayoría respuestas negativas para el reconcomiendo de subsidios y acompañamientos, en virtud de no estar registrados y reconocidos como comunidad indígena”, y que por ende “los miembros de la comunidad indígenas que manejaban el idioma español de la forma más básica intentaron el reconocimiento de la nación TUBÜ HUMMÜRIMASSA y así el reconocimiento de un cabildo urbano en la ciudad de Bogotá de la misma comunidad”, que “lo previamente descrito no fue posible por la negativa del MINISTERIO DEL INTERIOR frente a reconocer al pueblo TUBÜ como comunidad y grupo étnico TUBÜ HUMMÜRIMASSA y no como SIRIANOS”; agrega que, “frente a las distintas insistencias de nuestra comunidad indígena el 01 de junio de 2010 el MINISTERIO DEL INTERIOR, respondió solicitud, en la cual nuevamente y arbitrariamente no reconocía al pueblo TUBÜ como grupo étnico TUBÜ HUMMÜRIMASSA, sino como parte de la familia SIRIANA, violentando la identidad de nuestra comunidad”.

Informa también que “El 10 de febrero de 2020, se solicitó a distintas entidades, entre ellas el MINISTERIO DEL INTERIOR la certificación que categorizaba al pueblo TUBÜ HUMMÜRIMASSA como SIRIANOS, para posteriormente exigir el reconocimiento de la NACIÓN TUBÜ HUMMÜRIMASSA y no de los SIRIANOS” y “El 14 de febrero de 2020 el MINISTERIO DEL

INTERIOR manifestó no haber reconocido al pueblo TUBÜ HUMMÜRIMASSA como SIRIANOS, a pesar que en el año 2010 claramente los categorizó y registró como pertenecientes al grupo y familia SIRIANA”, “Por tanto, el no reconocimiento de la comunidad indígena TUBÜ HUMMÜRIMASSA ha obstaculizado la obtención de distintos subsidios y acompañamientos destinados a los pueblos indígenas, por ejemplo, el acercamiento directo con las entidades reguladoras de los temas relacionados con los pueblos indígenas que pueden direccionar, acreditar y entregar espacios, acompañamientos y ayudas para los miembros de la comunidad, como es el caso actual de la emergencia sanitaria originaria de la pandemia del virus COVID-19 al encontrarse la comunidad desprotegida y vulnerada al no tener razón del acompañamiento estatal en esta situación”, que “la mayoría de los miembros de nuestra comunidad se encuentran radicados en la ciudad de Bogotá, en consecuencia, del conflicto armado interno del país y territorio, por tanto, tenemos la calidad de víctimas del conflicto armados al ser desplazados forzosamente”, por lo que “los miembros de la comunidad ... radicados en Bogotá conformaron un cabildo urbano, el cual cuenta con un aproximado de 23 familias y un aproximado de 86 miembros...Lo anterior, teniendo en cuenta que son más familias y personas quienes integran el cabildo urbano, pero debido a las circunstancias de emergencia sanitaria y escasos recursos de los miembros indígenas, no ha sido posible la comunicación con estos para el conteo exacto de la comunidad”.

Agrega que “en su mayoría los comuneros y jefes de hogar de la comunidad indígena – cabildo urbano TUBÜ HUMMÜRIMASSA no se encuentran laborando formalmente ni mucho menos están vinculados a empresas o entidades de las que puedan recibir un sustento económico mensual...Entonces, la generalidad de los miembros de nuestra comunidad indígena obtiene un sustento económico informal basado en lo que recauden diariamente, denominado coloquialmente “rebusque”, es decir, que día a día se dedican a la venta de productos medicinales y artesanales, así como la realización de ceremonias ancestrales, actividades que requieren de la presencia de más personas o el contacto directo con ellas. Por consiguiente, logramos solventar difícilmente los gastos básicos que nosotros requerimos, motivo por el cual la emergencia sanitaria global y el aislamiento obligatorio imposibilita aún más tener un mínimo vital para la comunidad y así, continuar con el sostenimiento de sus necesidades básicas”.

Recalca que “el cabildo urbano TUBÜ HUMMÜRIMASSA es integrado por una gran cantidad de adultos mayores y menores de edad, los cuales no cuentan con subsidios de alimentación ni garantías para afrontar la crisis sanitaria mencionada, por otro lado, como comunidad no tenemos la capacidad de solventar la alimentación básica y demás necesidades primarias que estas personas en extrema vulnerabilidad puedan tener” que “Igualmente, nuestros miembros indígenas no cuentan con subsidios de vivienda u otro mecanismo económico que apoye el pago de cánones de arrendamiento ni servicios públicos, lo que ocasiona que en un inmueble o vivienda habite más de un núcleo familiar...La anterior situación es de extrema preocupación frente a la latente emergencia sanitaria, pues como ya se mencionó previamente la mayoría no cuenta con trabajo formal y sus ingresos están siendo reducidos casi en su totalidad por la calamidad en la que

se encuentra el país, así ningún miembro posee la capacidad económica para solventar el pago de cánones de arrendamiento y mucho menos la capacidad de abastecerse de utensilios de protección necesarios, como tapabocas, guantes, antibacterial y jabón, para combatir el virus denominado COVID-19” y que “los niños, niñas y adolescentes del cabildo urbano TUBÜ HUMMÜRIMASSA que actualmente se encuentran estudiando en primaria y bachillerato no cuentan con los medios económicos para abastecerse con los elementos e implementos necesarios para el desarrollo de las actividades académicas virtuales, tales como aparatos electrónicos (computador, tablet, entre otros) e internet, lo cual dificulta el desarrollo eficaz del derecho fundamental a la educación y continuidad en los estudios de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena...Así mismo, los miembros del cabildo urbano TUBÜ HUMMÜRIMASSA que se encuentran estudiando en diferentes niveles educativos como lo son técnicos, universitarios, entre otros tampoco cuentan con los medios económicos para abastecerse con los elementos e implementos necesarios para el desarrollo de las actividades académicas virtuales, tales como aparatos electrónicos (computador, tablet, entre otros) e internet, lo cual dificulta el desarrollo eficaz del derecho fundamental a la educación y continuidad en sus estudios”, por lo que, dice, “La situación descrita sino se protege efectivamente podría generar la pérdida de años o semestres académicos de los diferentes miembros del cabildo urbano TUBÜ HUMMÜRIMASSA, generando un perjuicio irremediable” y que “se intentó vía telefónica, en razón de la situación actual de aislamiento obligatorio, establecer contacto con las entidades accionadas con la finalidad de solicitar información sobre los subsidios y garantías que beneficiaran a nuestra comunidad indígena, sin embargo, no fue posible tal comunicación”, y que “se radicó petición vía correo electrónico el día 25 de marzo de 2020 ante el MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA e INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL...A lo anterior, las accionadas respondieron respectivamente que se dará respuesta a cada una de las peticiones en el tiempo estipulado por ley, es decir en un aproximado de quince (15) días o en su defecto manifiestan carecer de competencia, aunque estas entidades traten asuntos indígenas y de sujetos de especial protección constitucional”.

Considera la accionante que “las respuestas de las accionadas han sido evasivas y no han tenido en cuenta que se trata de la protección de derechos fundamentales de una población en condición de vulnerabilidad, no teniendo en cuenta la colaboración armónica entre entidades del Estado”; anota además que “El 29 de marzo de 2020, mediante correo electrónico el MINISTERIO DEL INTERIOR envió formato para solicitar un subsidio en beneficio de nuestra comunidad indígena”, “Sin embargo, el mencionado formato de solicitud se envió a la entidad correspondiente sin obtener respuesta”, que el “El 04 de abril de 2020, la SECRETARIA DE GOBIERNO en virtud del concejo consultivo de concertación de los pueblos indígenas hizo entrega de algunos víveres a las veintitrés (23) familias de la comunidad indígena – cabildo urbano TUBÜ HUMMÜRIMASSA”,

afirmando que *“los víveres entregados no cubren las necesidades básicas y ni alimentarias de cada familia, pues son muy pocos los alimentos entregados los cuales no alcanzan a suplir un mes de alimentación y aún menos cuando se entiende que por familia existe promedio entre 3 y 7 miembros de la comunidad indígena – cabildo urbano TUBÜ HUMMÜRIMASSA, es decir, que la entidad no tuvo en cuenta la cantidad de miembros que conforma una familia para hacer la distribución de estos alimentos...tampoco cubren la alimentación básica que debe tener un adulto mayor y los niños, niñas y adolescente al encontrarse en pleno desarrollo, pues los factores nutricionales de los alimentos proporcionados no garantizan el sostenimiento pleno de estos grupos vulnerables”*.

Al escrito no se acompañaron las copias de las peticiones elevadas a las accionadas, por lo que, en proveído calendado 29 de abril del presente año, se requirió a la accionante para que remitiera los anexos relacionados en el escrito de tutela, a lo que dio cumplimiento el día 30 de abril siguiente y, por auto del mismo día 29, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor, concediendo a las accionadas la oportunidad para pronunciarse sobre los hechos y circunstancias planteados en la solicitud de amparo.

Surtidas las notificaciones de rigor a través de correo electrónico, las entidades accionadas se pronunciaron así:

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, condición que acredita con la Resolución 014710021 de 2018, informa que ese Ministerio *“es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de las competencias de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, por cuanto dicha entidad está facultada para declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública dictando decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Sin embargo, frente al hecho tercero, y con el fin de poner en conocimiento de su despacho, esta cartera ministerial se permite pronunciar con relación al otorgamiento de cupos estudiantiles en Instituciones Educativas Oficiales y, que como consecuencia de la situación expuesta, y amparados en lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, que faculta al Ministerio de Educación Nacional para formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales, en concordancia con el literal d), numeral 3, del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, que otorga al Ministerio de Educación Nacional la facultad para coordinar todas las acciones educativas del estado y de quienes presten el servicio público en todo el territorio nacional, esta entidad ha*

adoptado directrices frente al Programa de Alimentación Escolar – PAE. Ambos aspectos que han de ser atendidos por la Entidad Territorial Certificada en Educación Correspondiente; adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado solicitud alguna relacionada con la accionante de ningún tipo”.

En relación al PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE, informa que *“LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS son las responsables de ejecutar los recursos para el PAE con sujeción a “Los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE” señaladas por el Ministerio de Educación Nacional, tal y como lo estipulan los artículos 2.3.10.4.2 y 2.3.10.4.3 del Decreto 1075 de 2015”, agrega que “ante el aumento de casos de contagio y muertes del Coronavirus COVID-19 en el país, reportado por el Ministerio de Salud social, la señora ministra de Educación Nacional, mediante directiva 09 del 7 de abril de 2020, extendió hasta el 31 de mayo de 2020, el periodo de aislamiento preventivo en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media. La aplicación de esta medida se complementada con la expedición del decreto legislativo 533 de 9 de abril de 2020, el cual permite que el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Responsabilidad que está a cargo de las Entidades territoriales Certificadas en observancia de los lineamientos que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender”, precisando que está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación “administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito...” y aclaró que, en todo caso, el superior jerárquico de las Secretarías de Educación es el respectivo Alcalde o Gobernador y no el Ministerio.*

De otra parte, anotó el vocero judicial que ese Ministerio *“expidió las circulares 19 del 14 de marzo y 20 del 16 de marzo de 2020, dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes y secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, con las que impartió directrices y recomendaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19). En estas circulares, el Ministerio de Educación resaltó la necesidad de avanzar en la medida de aislamiento social decretada en la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, de tal forma que revierta en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como en el bienestar y seguridad de toda la comunidad educativa. Por tal motivo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 115 de 1994, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del decreto Único del Sector Educativo 1075 de 2015 sobre la expedición y*

modificación del calendario académico”, y que “mediante la Directiva No. 9 del 7 de abril de 2020 impartió unas orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad, adaptadas a las condiciones de trabajo en casa y acorde con las condiciones de contexto local y ritmos de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes. Para estas propuestas se tuvo en cuenta la presencia o carencia de conectividad y la dispersión de las poblaciones en zonas rurales; así mismo el Ministerio de educación avanzó en la construcción de herramientas y canales educativos complementarios que están para el uso de la comunidad educativa, relacionados con radio, televisión, plataformas y diversos tipos de contenidos educativos tanto en físico, como material digital, que en su conjunto y bajo las orientaciones de los educadores permiten a los niños, niñas y adolescentes, adelantar el trabajo académico en casa”.

Finalmente adujo que el accionante no ha radicado petición alguna ante ese Ministerio alusivas a las pretensiones incoadas a través de esta acción , por lo que *“En ese orden de ideas, ... la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, entidad competente para decidir si procede o no la solicitud en comento, actuaciones que valga decir no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente...”* y *“no es el llamado a responder la pretensión del accionante ...”.*

A su turno, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, calidad que acredita con la Resolución No. 0034 de 2016, confirió poder especial y en su respuesta, manifestó que no le constan los hechos aducidos y negó que a esa Secretaría se hubiese dirigido petición alguna.

Después de enumerar las funciones de su representada, la apoderada se opuso a la prosperidad de las pretensiones *“bajo el entendido de que las medidas para la mitigación de los efectos del virus COVID-19, tienen como fin atender a los más necesitados, sin olvidar que en principio, las bases de datos que sirven como sustento para las ayudas, son los registros de SISBEN y de los programas gubernamentales dispuestos para tales efectos, de manera que no puede pretenderse que la tutela se convierta en el mecanismo para obtener ayudas en el marco de la pandemia, circunstancia que obligaría a todos los ciudadanos a promover recursos de amparo encaminados a obtener las ayudas que están destinados en principio a los más vulnerables, siempre que se encuentren inscritos o se pongan en contacto con la administración...”* Con fundamento en lo anterior, solicitó denegar la presente acción de tutela.

Por su parte, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, condición que acredita con la Resolución No. 0242 de 2019, señaló que en efecto recibió la petición de la

accionante, que se radicó con el número 2020ER03089 del 25/03/2020 y la que trasladó por competencia mediante los radicados 2020EE02817 y 2020EE02818, informándole a la peticionaria a su correo electrónico; señaló respecto de los hechos que no le constan y se opuso a las pretensiones de amparo para lo cual adujo que esa entidad no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados *“habida consideración a que las funciones y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico...no guardan relación alguna con las pretensiones expuestas por la accionante, ya que, esta entidad pública, **no tiene competencia para el reconocimiento de comunidades indígenas...ni definir qué personas o comunidades indígenas reciben subsidios económicos para el pago de arrendamiento, ni utensilios para salubridad, elementos de servicios educativos y provisión alimentaria esta población, en el marco de la CRISIS DEL COVID-19**, que reclama la accionante”*.

Agrega también que *“En coherencia con lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y se adoptan medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación del coronavirus CODID 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, ordenándose el aislamiento de personas adultas mayores en centros de larga estancia y de cierre parcial de actividades de los Centros Vida y Centros Día...Como estrategia del Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, desde la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, se viene coordinando el “PROGRAMA DE APOYO AL ADULTO MAYOR”, el cual se encuentra enfocado a brindar un apoyo subsidiario alimentario a las personas adultas mayores de 70 años que se encuentran cobijados en los programas establecidos por el Gobierno Nacional como Centros de Larga Estancia, Centros Vida y Centros Día o quienes no se encuentren en un programa pensional. En ese sentido se solicitó a las Alcaldías (Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD) a través de las Gobernaciones (Consejos Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres – CDGRD) de todo el país, adelantar las siguientes actuaciones:...” (EL REGISTRO RUDA-COVID-19, CIERRE BASE DE DATOS RUDA-COVID-19, SUMINISTRO DE ASISTENCIA HUMANITARIA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA) y refiriéndose al caso concreto señaló que “la accionante y los adultos mayores de 70 años del censo allegado en la acción de tutela, no se encuentran registrados en el RUDA COVID – 19 establecido para la obtención del apoyo en el marco de la crisis del COVID – 19, conforme a los lineamientos antes enunciados motivo por el cual, esta Entidad pública no puede hacer entrega de la ayuda humanitaria al tutelante. Conforme a lo anterior, corresponde al ente territorial verificar la situación de los accionantes para evaluar su inclusión en alguno de los programas que tenga previstos de conformidad con la autonomía que tiene los municipios en pro de atender y satisfacer las necesidades de sus habitantes”*.

La SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, calidad que acredita con la Resolución

No. 014 de 2020, también se pronunció y aclaró *“De la competencia de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación – ACDVPR”, que “la Ley 1448 de 2011 -en adelante Ley de Víctimas- establece en su artículo 174 que las entidades territoriales diseñan e implementan, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, dentro de los límites de competencias establecidos en la normatividad señalada”, y que “Con base en esta disposición, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto 462 del 20 de octubre de 2011, mediante el cual ordenó la implementación del Programa de Prevención, Asistencia, Atención, Protección y Reparación Integral a las Víctimas. Este compromiso se reforzó con la expedición del Decreto 425 de 2016 “Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.”, el cual contiene en su artículo 7, Numeral 2, la función de “Orientar y coordinar las acciones de la Administración Distrital para la implementación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios” y en el numeral 4, la función de “Liderar y desarrollar estrategias de articulación para la ejecución de las acciones en materia de protección, atención, asistencia y reparación integral de las víctimas con las entidades distritales que tengan responsabilidades relacionadas, garantizando los principios de concurrencia, complementariedad y colaboración entre ellas y con las entidades del orden nacional y territorial encargadas del tema, de acuerdo con las competencias del Distrito Capital”.*

Sobre el caso concreto informa que *“De la lectura del escrito de la acción de tutela se puede colegir que la accionante manifiesta el cabildo indígena se encuentra asentada en la ciudad de Bogotá y solicitar acceder a ayudas humanitaria inmediata y demás ofrecidas. Ahora bien, de la revisión de todos los documentos que obran en el traslado de la tutela, así como de la consulta de los aplicativos del Sistema de Información de Víctimas de Bogotá –SIVIC- con los que cuenta Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación -ACDVPR- y a través de la base de información VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, se evidencia que ninguno de los sistemas familiares ha recibido atención Humanitaria Inmediata en el marco de la emergencia, así pues, no se encuentran dentro de los términos para recibir este tipo de atención y no cuentan con declaraciones recientes”.*

Agrega la vocera judicial que *“La Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación –ACDVPR- , en cumplimiento del deber legal establecido por el artículo 174 de la ley 1448 de 2011, le corresponde a “diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas”. Por ello la ACDVPR es la encargada en el Distrito Capital de ejecutar y/o articular con las entidades que conforman el Sistema Distrital de Atención, Asistencia y Reparación 4203000-FT-968 Versión 02 Integral a las Víctimas –SDARIV-, las medidas de asistencia y atención contenidas en el artículo 49 de la ley 1448 de 2011. Sin embargo, es preciso acotar que la Ley 1448 de 2011 ha establecido tres (3) fases o etapas de atención humanitaria; (i) inmediata; (ii) emergencia; (iii) transición, las cuales varían según su temporalidad, y en las que son el Distrito y la Nación*

responsables conjuntos de su ejecución. Específicamente, los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011 indican que las entidades territoriales son las encargadas de atender a la población que manifiesta ser víctima del conflicto armado, en la etapa de ayuda o atención humanitaria inmediata, siempre que se verifique la existencia de un estado de vulnerabilidad acentuada producto del hecho declarado, y hasta su inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV- por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, entidad del orden nacional a quien corresponde atender las etapas subsiguientes de la atención. Por ello la ACDVPR hace entrega de componentes de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, de conformidad con las necesidades identificadas previa evaluación de las condiciones de vulnerabilidad, y la verificación del cumplimiento de las condiciones legales”, que “La ACDVPR parte de la premisa que todas las personas atendidas presentan una situación vulnerabilidad por el hecho de haber sufrido algún hecho victimizante en el marco del conflicto armado, sin embargo, para determinar si procede la entrega de alguno de los componentes de atención o ayuda humanitaria inmediata, es necesario identificar si esta vulnerabilidad es acentuada, esta evaluación se realiza por parte del equipo interdisciplinar presente en los Clav o PAV a solicitud del declarante...”, pero que “Es importante aclarar que la mencionada evaluación para el otorgamiento de atención humanitaria inmediata se realiza a solicitud del interesado, no se lleva a cabo de manera automática, toda vez que es indispensable conocer la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el sistema familiar y como poder atenderla, de igual manera, poder hacer el acompañamiento necesario para que los ciudadanos puedan acceder a las rutas ofertadas por las demás entidades distritales y nacionales; a la fecha la declarante no ha solicitado evaluación para verificar la procedencia de un nuevo otorgamiento de Atención Humanitaria Inmediata, al no acercarse a ningún centro de atención para conocer la situación de su sistema familiar es imposible realizar algún tipo de intervención por parte de la ACDVPR”.

Así mismo agrega que “respecto a **Bogotá Solidaria en Casa: modalidad de entrega de kits alimentarios (mercados)**, Con el fin de atender las necesidades básicas de alimentación de las víctimas del conflicto armado, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la ACDVPR realizó la gestión y entrega de kits alimentarios en asocio con la Cruz Roja Colombiana y la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), en el marco del Programa Bogotá Solidaria en Casa, de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Esta tarea implicó el acopio de los kits alimentarios en los Centros Locales de Atención a Víctimas (CLAV) de las localidades de Chapinero, Bosa y Rafael Uribe Uribe, tarea adelantada por los equipos de la ACDVPR y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), así como personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Es por ello que el equipo de la ACDVPR organizó un procedimiento para la entrega de los kits alimentarios a aquellas víctimas del conflicto armado que fueron focalizadas de acuerdo con los siguientes criterios de priorización: (i) víctimas en estado «incluido» en el Registro Único de Víctimas (RUV); (ii) víctimas que no hubiesen recibido transferencias u otro tipo de ayudas por parte del Estado (Bogotá Solidaria en Casa o Ingreso Solidario del DNP); y (iii)

víctimas que no se encuentren en etapa de Ayuda Humanitaria Inmediata. De igual manera, se priorizó la entrega a personas mayores y personas con discapacidad. Y **Bogotá Solidaria en Casa: modalidad de transferencias monetarias (o dispersiones)**, Bogotá Solidaria en Casa es un programa de la Alcaldía Mayor de Bogotá puesto en marcha el 28 de marzo de 2020, que tiene por objetivo entregar un Ingreso Mínimo Garantizado (transferencia) a las familias más pobres y vulnerables de Bogotá durante el tiempo que dure el aislamiento. Cada hogar pobre recibirá un aporte de, al menos, \$233.000 y los hogares vulnerables, un aporte de \$160.000. Con esto, se espera beneficiar a 350 mil familias pobres de la ciudad y, de la mano con las medidas anunciadas por el Gobierno Nacional y el esquema de donaciones privadas, la meta es ampliar esa ayuda temporal a otras 150.000 familias vulnerables para llegar a un total de 500 mil familias pobres y vulnerables que necesitan un sustento básico para pasar la cuarentena en casa. En el caso de hogares que reciben transferencias del Gobierno Nacional tales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción o Colombia Adulto Mayor, el Distrito les realiza una transferencia adicional hasta completar el valor del ingreso mínimo garantizado, según sea una familia pobre o vulnerable. 4203000-FT-968 Versión 02 Para la selección de las familias beneficiarias de este programa, que en su componente operativo es liderado por la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), dicha entidad tuvo en cuenta los siguientes tres criterios: estar clasificado como hogar pobre o vulnerable, según (i) Censo DANE, (ii) Encuesta SISBEN IV y (iii) la Encuesta de Pobreza Multipropósito. A partir de estos, la SDP ha realizado transferencias a aquellos hogares que se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad, entre los cuales se encuentran familias víctimas del conflicto armado. Semanalmente, la SDP remite a la ACDVPR el listado de las transferencias realizadas, a partir de las cuales se realizan los cruces de bases de datos correspondientes para determinar las víctimas que vienen siendo beneficiarias de este apoyo. En conjunto, la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación –ACDVPR- de la Secretaría General –SG- no tiene inherencia decisional respecto de las ayudas incluidas dentro del programa Bogotá Solidaria”.

Concluye la vocera de la entidad señalando que “En cuanto a la Ayuda Humanitaria Inmediata, resulta claro que respecto a la Alcaldía Mayor de Bogotá - ACDVPR, no puede predicarse vulneración alguna frente a los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues como se indicó, esta entidad otorga AHI, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 63 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015. De los sistemas familiares de la comunidad indígena accionante que se encuentran incluidos en Registro Único de Víctimas -RUV-, que solicitan ayuda humanitaria de emergencia, será la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la entidad competente en la asistencia humanitaria según lo indica el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011. En conclusión, se precisa que el Distrito Capital - ACDVPR, no ha incumplido con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, en el sentido de complementar las medidas de atención y reparación integral, en beneficio de las víctimas del conflicto armado residentes en la ciudad de Bogotá, de conformidad con su competencia, por lo que no existe relación que la vincule con la causa a tutelar”.

A su turno el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC**, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), condición que acredita con las resoluciones números 124 y 125 de 2020 adujo que esa entidad no tiene asignadas funciones *“relacionadas con el reconocimiento y entrega de subsidios o ayudas humanitarias. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir fácilmente que entre las obligaciones pretendidas y las obligaciones a cargo del IDPAC no hay coincidencia alguna, surgiendo de esa manera la falta de legitimación en la causa por pasiva... Conforme a lo lineamientos establecidos en el Manual Operativo Del Sistema Distrital Bogotá Solidaria En Casa, el IDPAC no es la entidad distrital encargada del reconocimiento y pago de subsidios en dinero, especie y bonos canjeables, razón por la cual se evidencia, aún más, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la presente acción de tutela.”* e insistió en que las peticiones objeto de la demanda de amparo fueron remitidas por competencia *“a la Secretaría Distrital de Integración Social mediante correo electrónico del día 2 de abril de 2020. Lo anterior, además de corroborar lo mencionado en acápites anteriores, evidencia la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte del IDPAC”*, para lo cual anexó las constancias de los traslados enunciados.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS**, a través del Director Jurídico, según Resolución de nombramiento 00014 del 10/01/2020, constituyó apoderado general por Escritura Pública No. 0216 del 02/03/20 de la Notaría 36 del Círculo ésta ciudad, también se pronunció y al efecto explicó que esa Subdirección tiene a su cargo *“ejercer la rectoría sobre los asuntos étnicos en el Distrito Capital, en materia de evaluación, seguimiento de las políticas públicas orientadas a la promoción, reconocimiento, garantía de los derechos individuales y colectivos; así como a la protección de la identidad cultural de los pueblos étnicos residentes en el Distrito Capital, por ende el proyecto de inversión que se le asigna está encaminado al cumplimiento de las metas y objetivos consagrados en el Decreto Distrital No. 411 de 2016”*; precisó además que la Alcaldía Mayor de Bogotá no tiene, en el ámbito de sus competencias legales, la posibilidad de dar **“RECONOCIMIENTO como cabildo urbano y/o en contexto de ciudad a la comunidad Indígena Tubü Hummürimassa, por cuanto excede la órbita de sus capacidades legales y misionales, siendo así que desde el Ministerio del Interior y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas de Colombia, se abordan las discusiones relacionadas con el protocolo para dicho reconocimiento”** y que, en el marco del actual Estado de Emergencia Sanitaria, esa Subdirección *“en el ejercicio de sus funciones orientadas hacia la promoción y garantía de los derechos de las comunidades étnicas residentes en Bogotá, generó mecanismos de diálogo a través de herramientas tecnológicas tales como correo electrónico, llamadas telefónicas y comunicación vía whatsapp con la señora María Luz Dary Uribe Sierra, quien funge como autoridad Capitana del Cabildo de la Comunidad Indígena Tubü Hummürimassa. Esta articulación entre autoridad ordinaria y quien se reputa como tradicional indígena, se orientó de manera primordial hacia la mitigación de vulnerabilidad socioeconómica de la comunidad indígena referida, con el objetivo claro de proteger y salvaguardar la integridad de las*

familias priorizadas del cabildo mediante las siguientes acciones: Se le solicito a usted en calidad de autoridad indígena la priorización de las familias vulnerables pertenecientes a su cabildo y generar una base de datos para atenderlas mediante ayudas humanitarias gestionadas desde el Distrito. De acuerdo con la base de datos que se anexa al presente escrito, y la cual fue remitida por la Capitana del Cabildo señora Luz Dary Uribe, a solicitud expresa de esta dependencia para iniciar una atención humanitaria bajo las competencias y capacidades institucionales, la Subdirección de Asuntos Étnicos direcciono a la entidad competente -Secretaría Distrital de Integración Social- para generar la priorización de las ayudas humanitarias mediante el programa Bogotá Solidaria en Casa al Cabildo Indígena Tubü Hummürimassa Bogotá. A partir de la articulación entre la Subdirección de Asuntos Étnicos y la Secretaría Distrital de Integración Social, se logró la entrega ayudas humanitarias kits de alimentación a familias de la Comunidad Accionante para el día 6 de abril de 2020, directamente a la señora María Luz Dary Uribe Sierra, quien funge como autoridad Capitana del Cabildo de la Comunidad Indígena Tubü Hummürimassa, en la Casa de Pensamiento Indígena de acuerdo con la matriz de priorización enviada, tal y como consta igualmente en el acta que se anexa. Se han articulado acciones entre la Subdirección de Asuntos Étnicos y el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías para gestionar ayudas humanitarias. De otra parte y en relación con el desplazamiento forzado que argumenta la María Luz Dary Uribe Sierra, quien funge como autoridad Capitana del Cabildo de la Comunidad Indígena Tubü Hummürimassa, lo que constituye la categorización como víctimas del conflicto armado en situación de desplazamiento en Bogotá, la responsabilidad institucional para la atención le corresponde, en un primer momento, a la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, La Paz y la Reconciliación de Bogotá (ACDVPR), durante una temporalidad menor a tres (3) meses, mientras se realiza su inclusión en el Registro Único de Víctima de la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), quien asume de manera posterior, la responsabilidad por la atención de acuerdo con su misionalidad y competencias; en resumidas cuentas, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., dentro del marco de sus competencias, además de la asistencia y atención transitoria e inmediata por la temporalidad de tres (3) meses mencionada, no podría asumir más que un carácter de liderazgo y coordinación de acciones para atender circunstancia excepcional, y la atención administrativa que en el marco de la emergencia sanitaria se deba desplegar...”. (Subrayas del despacho).

Aduce finalmente que “la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno crea la institucionalidad precisa para la atención a las víctimas, e instaura a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, como la entidad responsable de entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia,² y que el Decreto Ley 4633 de 2011 por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, establece en su artículo 73 que la ayuda humanitaria tiene el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades de las víctimas indígenas de acuerdo con las especificidades culturales de cada pueblo indígena, en materia de alimentación,

aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”.

A su respuesta anexó copia del Auto 149 de 2020, proferido por la SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004 de la H. Corte Constitucional.

Por su parte el **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS**, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, condición que acredita con las Resoluciones números 1735 de 20111 y 12393 de 2018, se limitó a resumir las facultades presidenciales y actos administrativos expedidos por la presidencia para la mitigación del COVID – 19 y señaló que no ha incurrido en violación de los derechos fundamentales invocados en esta acción y por el contrario, indicó, “ *lo que se pretende es organizar, unificar y tener una unidad de mando en el mantenimiento del orden público para enfrentar de manera eficaz la amenaza mundial de coronavirus, como quiera que la forma más eficiente para prevenir dicho contagio es el aislamiento social y por ello mediante el Decreto 457 y 531 de 2020 se decretó el aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional.*”, y que “*La entidad mediante PQRS No. EXT_S20-00007158-PQRSD-007098-PQR dio respuesta a la solicitud de la memorialista, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por aquella, como consta en la documentación que se anexa a la presente*”, alegó además la falta de competencia de ese Ministerio para definir el asunto que “*suscita la presente acción de tutela y, por ende, no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima la parte actora vulneran las prerrogativas superiores invocadas, en especial las pretensiones contenidas en los numerales 3 a 10 y 12 a 14, en virtud a que se dirige contra presuntas omisiones a cargo de otras entidades estatales, temas ajenos a la competencia de esta Cartera*”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido señaló que si bien ese Ministerio carece de competencia funcional para atender a los diferentes grupos poblacionales “*con ayudas humanitarias, ... se hace necesario que exista una coordinación institucional para llegar a la población más vulnerable; no obstante, como coordinador de la política pública para los grupos étnicos, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, coordinador de la política de salud en el país, se expidió la Circular Externa No. 0000015 del 13 de marzo de 2020, dirigida a las Secretarías de Salud del orden departamental, distrital y municipal o la entidad que haga sus veces, Entidades Promotoras de Salud- EPS-, Entidades Promotoras de Salud Indígena- EPSI, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- IPS-, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Indígenas- IPSI- y Grupos Étnicos, en el que se insta entre otros, a las Secretarías de Salud y a los líderes de las comunidades étnicas, para que en territorio adelanten acciones coordinadas para la prevención del COVID-19. Pues cabe resaltar que En el marco de la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución No. 385 de 2020 por causa del Coronavirus COVID - 19 y del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional declarada mediante el Decreto 417 de*

2020, así mismo frente a la orden de aislamiento preventivo obligatorio establecido por el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 de gestión del riesgo de desastres y el Decreto 2893 de 2011, desde el Ministerio del Interior se ha venido desarrollando una estrategia de atención humanitaria de emergencia denominada "Colombia está contigo: Un millón de familias", dirigida a poblaciones vulnerables objetivo del sector administrativo del interior, esto con el fin de brindarle ayudas a las familias afectadas por la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para el desarrollo de la estrategia en mención, se recibió solicitudes por parte de las organizaciones y plataformas representativas de las poblaciones objetivo de este Ministerio, o personas en estado de vulnerabilidad que reportan las Entidades Religiosas inscritas en el Registro Público del Ministerio del Interior, cuyo objetivo es garantizar la cobertura y beneficiar a un millón de familias para mitigar la situación de afectación, constatando que efectivamente estas personas hacen parte de Pueblos Indígenas, Negros, Raizales, Palenqueros, Afrocolombianos, Rrom (Gitanos), Juntas de Acción Comunal – JAC, son Líderes Sociales, Defensores de Derechos Humanos, y que efectivamente No son beneficiarios de los programas sociales del Estado como "Adulto mayor", "Familias en Acción" y "Jóvenes en Acción". Desde esas ayudas humanitarias de emergencia destinadas por el Ministerio del Interior en el marco de la estrategia "Colombia está contigo: Un millón de familias", se considera constituirán una forma de garantizar las recomendaciones de la Circular Externa No.0000015 de 2020, en el entendido de que estas serán una medida para que las comunidades objeto de la misionalidad del Ministerio del Interior eviten salir de sus territorios y por ende, se reduzca de manera significativa la exposición al riesgo de contagio del COVID-19. En este orden de ideas, en cumplimiento de las funciones del Ministerio del Interior, con el ánimo de poder garantizar una amplia difusión de lo dispuesto en la Circular Externa No.0000015 de 2020 expedida conjuntamente entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior en relación a las recomendaciones para la prevención, contención y mitigación del coronavirus COVID-19 en grupos étnicos".

Finalmente, respecto de la calidad en que actúa la accionante, la vocera judicial manifiesta que "Para el caso de la agencia oficiosa de niños y niñas, por expreso mandato del artículo 44 de la Constitución Política es obligación del Estado, la familia y la sociedad proteger los derechos de los niños, por ende, la informalidad de la acción de tutela adquiere mayor relevancia cuando se trata de amparar los derechos de las niñas y los niños; sin embargo, frente a los demás agenciados, esto es, "...adolescentes y personas de la tercera edad miembros del CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA ...", no se puede predicar dicha excepción, pues los actores no demostraron siquiera sumariamente que los ciudadanos mencionados integrantes de esas comunidades estén en imposibilidad material de acudir ante el juez constitucional con el fin de exponer sus suplicas, lo cual se traduce sin mayores ambages en falta de legitimación en la causa por activa de los aquí accionantes para agenciar derechos de otros", y en consecuencia solita "se sirva declarar improcedente la tutela por inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, por no ser la entidad que ha vulnerado los derechos agenciados. Igualmente, se decrete en favor de esta Cartera Ministerial la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe

nexo de causalidad entre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y el Ministerio del Interior, como quiera que, no es la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se orden la desvinculación de este ministerio. Adicionalmente, se declare la Carencia Actual de Objeto por hecho superado por cuanto el Ministerio del Interior, dio respuesta al derecho de petición de 25 de marzo de 2020, formulado por la actora”.

A su respuesta acompañó la copia de la respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante.

A su turno la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, por intermedio de la Subsecretaria del Despacho, condición que acredita con la Resolución No. 037 de 2020 y la Escritura Pública No. 0211 de 2020 de la Notaría 14 de Bogotá, manifiesta, respecto de la capacidad jurídica por activa para interponer la acción constitucional, que *“la señora María Luz Dary Sierra afirmó ser la capitana de la comunidad indígena Cabildo Urbano Tubü Hummürimassa, pero en la solicitud de tutela no acreditó dicha calidad, ni manifestó actuar en calidad de agente oficioso; por lo que, se solicita al señor Juez declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los integrantes de dicha comunidad, en tanto no se demostró su titularidad para promover la acción de tutela. Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora María Luz Dary Sierra presentó diferentes solicitudes en la solicitud de tutela, la Secretaría Distrital del Hábitat señala que dentro de las facultades señaladas en el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008, no se encuentran las del reconocimiento de una comunidad indígena, ni el otorgamiento de subsidios económicos para alimentación ni utensilios de aseo, ni la entrega de elementos electrónicos para garantizar la educación de los menores de 18 años, ni brindar apoyo psicosocial; y revisado el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – FOREST no fue radicado derecho de petición alguno por parte de la accionante el 25 de marzo de 2020. Ahora, se observa que de la pretensión quinta se infiere que a la fecha se encuentra en un lugar de habitabilidad, y está haciendo uso del mecanismo de la tutela, entre otros, para solicitar el otorgamiento de subsidios para el pago de arrendamiento y de servicios públicos”.*

Informó además la vocera judicial que esa Secretaría, en el marco de la reglamentación contenida en el Decreto Distrital 123 de 30/04/20, *“adelanta las actuaciones para la implementación del aporte solidario de arrendamiento en la emergencia, siguiendo los parámetros de dicha normativa, de lo cual cabe hacer énfasis en los elementos a tener en cuenta en la focalización de la población para la asignación del aporte, con el fin de atender de manera equitativa a la población pobre y vulnerable. Es así que, siguiendo los lineamientos del Decreto Distrital la Secretaría Distrital del Hábitat diseñará un índice de vulnerabilidad (ya en proceso), para priorizar, con base en los hogares que tengan las siguientes características. Hogar con jefatura mayor a 60 años, Hogar confirmado por mujer cabeza de familia, Hogar con miembros en situación de discapacidad, Hogar con miembros menores de 18 años, Hogar con miembros mayores a 60*

años, Hogar con víctimas del conflicto armado”, y que respecto a las rutas de atención, el Decreto 123 de 2020, en su artículo 5, establece las herramientas para la identificación de hogares para atender y que para la asignación del “aporte transitorio de arrendamiento solidario”, *“se contempla la priorización según criterios de focalización basados en características que generan vulnerabilidad en los hogares. De esta forma, la población vulnerable puede acceder a los beneficios, independientemente de pertenecer a algún grupo poblacional en particular, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de los requisitos”* y que respecto de la accionante resulta claro que no demostró la *“vulneración de los perjuicios reclamados por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat, porque como se advirtió inicialmente, las personas no pueden ser desalojadas de los bienes inmuebles en donde habitan y en todo caso la acción de tutela, ni las condiciones particulares que se han derivado de la Pandemia causada por el Coronavirus COVID-19 se constituyen en mecanismos o instrumentos para obviar o desconocer las actuaciones administrativas o acciones judiciales, mediante las cuales se deban evaluar los derechos y pretensiones de la comunidad accionante...”*.

Concluye que *“Con respecto a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario y aseo, su pago durante el estado de emergencia sanitaria declarado por medio de la Resolución 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, están regulados por los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19...se debe tener en cuenta que los beneficios anteriores se otorgan a los residentes en Bogotá de los estratos 1, 2, 3 ,4 en de Bogotá D.C., y según se observa la comunidad accionante del “CABILDO URBANO TUBÚ HUMMURIMASSA” al vivir en inmuebles pertenecientes a los estratos 1 y 2, es beneficiaria de los mismos. Lo anterior, según se observa del anexo que se adjuntó en el escrito de tutela denominado “listado cabezas de familia de cabildo.xls”, en el que se especifica que: i) son 22 viviendas que habitan los miembros de la comunidad de CABILDO URBANO TUBÚ; ii) 19 pertenecen al estrato 1; iii) las 3 restantes del estrato 2; iii) viviendas ubicadas en las localidades de Santa Fé (1 vivienda estrato 1), Bosa (2 viviendas estrato 1), Candelaria (3 viviendas estrato 1), Chapinero (1 vivienda estrato 1), Ciudad Bolívar (3 viviendas estrato 1), San Cristóbal (4 viviendas estrato 1 y 1 vivienda estrato 2), Santa Fe (3 viviendas estrato 1), Suba (2 viviendas estrato 1 y 2 viviendas estrato 2)”*.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a través del Jefe del Oficina Asesora Jurídica, luego de enunciar la misionalidad y los diferentes proyectos desarrollados por la Secretaria y por la Alcaldía Mayor de Bogotá, así como los criterios y diferentes canales de focalización, al caso concreto informa que *“Para garantizar el mínimo vital y móvil de los miembros de la comunidad indígena TUBÚ HUMMÜRIMASSA, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la salud, se otorgan subsidios económicos pertinentes para el desarrollo eficaz de tales derechos fundamentales, garantizado de manera inmediata la entrega de subsidios, apoyos, abastecimientos alimentarios y*

utensilios necesarios para la salubridad de la emergencia sanitaria actual, tales como jabón, tapabocas, guantes y antibacterial, generando a su vez cadenas de entrega directa en las viviendas donde residen los miembros de la comunidad indígena...es importante señalar que en el marco de la emergencia y por el tiempo que ésta dure, se viene adelantando, en articulación con la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Secretaría Distrital de Gobierno y con la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación –ACDVPR-, un proceso de revisión de bases censales de los grupos étnicos en situación de vulnerabilidad que no están vinculados a los servicios existentes de esta Secretaría con el propósito de incluirlos en las acciones temporales de atención y ayuda humanitaria. Esto con el fin de abarcar el mayor número de personas indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom o Gitanas, que requieran de atención inmediata por parte de esta Secretaría”.

Agrega que “Con respecto a la comunidad accionante la Secretaría ha adoptado las medidas dispuestas para atender la situación, con el fin de disminuir el riesgo epidemiológico por el COVID-19, y es así como desde la Subdirección para la infancia en respuesta a las instrucciones dadas por las instancias de orden nacional y distrital, dispuso la prestación de servicios dirigidos a las niñas, niños y adolescentes en casa. Se han venido realizando entregas de apoyo alimentario con kits alimenticios en los jardines infantiles y Casas de Pensamiento Intercultural con el fin de asegurar la correcta nutrición de las niñas y niños participantes de estos servicios, dada la alerta amarilla. Así mismo, desde la Subdirección para la Vejez, con base en los diferentes lineamientos emitidos a nivel nacional y distrital, los servicios sociales del Proyecto de Inversión 1099 “Envejecimiento Digno, Activo y Feliz” se continúan prestando con ajustes en la modalidad de operación del modelo de atención”.

Dice que, “la Subdirección para la Vejez y el equipo de gestores indígenas integrantes del Proyecto de Inversión 1099 “Envejecimiento Digno Activo y Feliz” realizaron, con la ayuda de los gobernadores indígenas, la identificación de las personas mayores de 60 años de los diferentes pueblos indígenas residentes en la ciudad, de este modo con los listados obtenidos se hizo la verificación de las personas mayores participantes de la Estrategia Intercultural Centros Día en el 2019 y estos fueron efectivamente atendidas a través de la estrategia “Estamos Contigo en Casa”. Respecto a las otras personas mayores indígenas que se encuentran en los listados, se está realizando la verificación de quienes están sin atención en otros servicios de la Subdirección para la Vejez de la Secretaría Distrital de Integración Social, para ser vinculados a los mismos y puedan recibir las atenciones que se direccionarán durante el periodo de la emergencia epidemiológica”.

Con la respuesta se remitieron copias de un memorando de focalización, archivo excel con la base de datos Tibu, respuesta a derecho de petición y fotografía del mercado entregado a los miembros de la comunidad indígena.

A su turno la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través del Jefe de la Oficina Asesora, condición que acredita con la Resolución No. 1131 de 2016, también intervino y señaló que “ realizada la verificación en el Registro Único de Víctimas, así como a las bases de datos y de radicación con las que cuenta la Entidad que represento, se logró establecer que el CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA no se encuentra inscrito en la herramienta antes señalada, ni cuenta con petición alguna o declaración pendiente de trámite a través de la cual haya requerido a esta Entidad iniciar proceso de valoración para que pudiera acceder al programa de reparación colectiva. Al respecto, conviene señalar que para poder acceder al programa de reparación colectiva y a las medidas asistenciales, cualquier sujeto contemplado en el artículo 2.2.7.8.2 del Decreto 1084 de 2015, podrá realizar una declaración administrativa a través de la cual solicite su inclusión en el Registro Único de Víctimas atendiendo a los términos estipulados en los artículos 2.2.2.3.1. y 2.2.2.3.2. del Decreto 1084 de 2015, para lo cual podrá acercarse a la oficina más cercana de alguna de las entidades que componen el Ministerio Público en donde con la colaboración de un funcionario competente, deberá diligenciar el formulario de declaración destinado para tal fin. En dicho documento expondrá de manera detallada los hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno, que considera han configurado un daño colectivo en perjuicio del sujeto al cual representa para lo cual podrá aportar documentos que sustenten los sucesos allí descritos. Una vez haya realizado la respectiva declaración, la Unidad para las Víctimas, procederá a valorar de fondo la solicitud, para lo cual emitirá un acto administrativo a través del cual se relacionarán los argumentos que fundamentan la decisión de inclusión o no inclusión en Registro Único de Víctimas, la cual será comunicada oportunamente a los interesados y con base en lo decidido, podrá o no iniciar la ruta de acceso al programa de reparación colectiva. Así las cosas hasta que no se adelante el anterior trámite por parte de los representantes de la comunidad indígena, la Unidad para las Víctimas carecerá de competencia para emitir pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción constitucional, situación que a la luz de lo establecido en el Código General del Proceso, podría advertir una nulidad por indebida integración del contradictorio, como quiera que es obligación del operador judicial verificar que la entidad accionada sea la competente para atender las pretensiones de la tutela, requisito de validez sine qua non del proceso de tutela”. (Subraya el Despacho).

Finalmente recordó que la emergencia fue decretada para todo el País y que no sólo se está presentando con el grupo poblacional indígena del “CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA, por lo cual, si bien se atenderán con un enfoque diferencial, y prioritario a la población vulnerable, deberá tenerse en cuenta que los recursos para atender la Situación de Emergencia son asignados por el Gobierno Nacional y son los Entes territoriales quienes de primera mano actúan ante las necesidades relacionadas con los habitantes que hagan parte de dicha población. Aunado a ello, es indispensable considerar en el momento de fallar el régimen de competencia de cada entidad y la autonomía administrativa que debe primar en estos casos, para emitir un pronunciamiento a partir de las competencias que le asiste a cada una de las Entidades

vinculadas en el presente asunto con relación a la actual situación de emergencia sanitaria, por lo cual, reitero que la Unidad para las Víctimas no ha recibido competencias especiales asignadas por el Gobierno Nacional para atender la situación actual de emergencia. Por lo anterior, debe separarse la entrega de las ayudas humanitarias que otorga la Unidad para las Víctimas a los miembros de las comunidades indígenas que se encuentran incluidos en el RUV (condición que no cumple la comunidad indígena accionante), y la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID-19; en la medida, que la actora plantea la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad que representa, porque no se les está otorgando subsidios económicos, abastecimiento alimentario y de útiles de aseo, elementos electrónicos y de tecnología, entre otros, lo cual es totalmente diferente, y debe dejarse claro en el presente proceso". De esa manera, solicita la entidad accionada a través de su vocera, las peticiones incoadas.

Las vinculadas **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, vencido el término de traslado, guardaron silencio.

Tramitado el asunto en estas condiciones, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine*, según lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2. CAPACIDAD JURÍDICA POR ACTIVA

Si bien una de las características de la acción de tutela es la informalidad, no debe perderse de vista la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad entre los que se cuentan, la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular en relación a los derechos cuyo amparo se invoca, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio accionante y no de otro.

Dicho lo anterior se advierte que la señora María Luz Dary Sierra se posesionó como GOBERNADORA TRADICIONAL del CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA ante la

Secretaría de Gobierno Distrital, Acta No. 5 de fecha 09/03/2020, Radicado No. 20203400102851, y que se acompañó como anexo de la acción el día 30 de abril de 2020, razón por la cual, para el presente trámite se tendrá como representante del CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA, lo que le confiere la capacidad como sujeto activo, en representación del grupo indígena para instaurar esta acción.

3. CAPACIDAD JURÍDICA POR PASIVA

No hay duda que de acuerdo con la función pública, tanto las entidades del orden nacional como territorial convocadas, son competentes en el ámbito de sus respectivas funciones, lo que implica la obligación de atender y resolver las solicitudes de subsidios, alimentos y elementos de protección, en el marco de las medidas de asistencia social que reclama una situación de emergencia como la derivada de la pandemia COVID – 19, que aflige no solo al país, sino a gran parte del orbe, como las expuestas por la actora, de ahí que ningún reparo cabe a la legitimidad que les asiste esas entidades para ser llamadas como sujetos pasivos en la presente acción.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo examen lo que se plantea básicamente, es que el Juez Constitucional le imparta a las entidades accionadas la orden de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural del cabildo indígena; garanticen y reconozcan como cabildo urbano en la ciudad de Bogotá y comunidad indígena al grupo étnico TUBÜ HUMMÜRIMASSA, en virtud de los derechos fundamentales del derecho de las comunidades étnicas a la identidad étnica y cultural; así como la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, los derechos fundamentales de los niños, a la protección y formación integral de adolescentes, de las personas de la tercera edad, a la seguridad social, a la salud, a la educación, al mínimo vital, derechos fundamentales y especial protección de los pueblos indígenas, especial protección a víctimas de conflicto armado interno que ostentan la calidad de desplazados y dignidad humana, mediante el suministro de subsidios económicos en razón de mitigar los efectos y daños ocasionados por la emergencia sanitaria actual; apoyos, abastecimientos alimentarios y utensilios necesarios para la salubridad requerida por la emergencia sanitaria actual, tales como jabón, tapabocas, guantes y antibacterial, generando a su vez cadenas de entrega directa en las viviendas donde residen nuestros miembros indígenas; subsidios económicos para el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos en virtud de la emergencia sanitaria actual, y la posibilidad de continuar con tales subsidios para la obtención futura de vivienda

propia; subsidio de alimentación constante y continuo durante el periodo que persista la declaratoria de emergencia sanitaria y aislamiento obligatorio; garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena, otorgando elementos electrónicos, como computador, tablet, entre otros, y garantizar el acceso a internet de estos miembros, en razón de no contar con estos elementos para el cumplimiento y desarrollo de las actividades escolares, tales como clases y talleres que en virtud de la emergencia sanitaria actual se desarrollan virtualmente, y garantizar la entrega de los implementos necesarios para que estos miembros indígenas puedan desarrollar sus actividades académicas a cabalidad; garantizar y generar para la comunidad indígena CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA apoyo psicosocial sólido y equilibrado, puesto que el aislamiento y el encierro continuo genera un alto grado de perturbación en sus vidas, en especial en los adultos mayores y niños, niñas y adolescentes que por su formación indígena no se encuentran habituados a permanecer en espacios cerrados; pretende entonces la accionante que se dé respuesta de fondo a los derechos de petición formulados, es decir, emitiendo un pronunciamiento clara, precisa y congruente, respecto de cada uno de los puntos expuestos y ordenar a las accionadas que acaten cada una de sus pretensiones en concordancia con los derechos fundamentales y especial protección de los pueblos indígenas, especial protección a víctimas del conflicto armado interno que ostentan la calidad de desplazados, personas de la tercera edad y niños, niñas y adolescentes, a fin de no vulnerar ni desconocer de forma alguna su condición indígena y cultural, por tanto, el problema jurídico a que se contrae la presente acción es determinar si las autoridades tuteladas han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Siendo así, conviene señalar que la acción de tutela tiene por finalidad garantizar el disfrute de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, y constituye un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados, como lo ha orientado la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos, correspondiendo al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de tales prerrogativas, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante esta acción constitucional, genera para el fallador la responsabilidad de tener absolutamente claro, que está frente a una violación o amenaza lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto.

Cabe destacar además que Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el propósito de adoptar medidas excepcionales dirigidas a enfrentar y superar la crisis generada por la llegada del COVID -19 a Colombia.

Dentro de las acciones adoptadas para mitigar los efectos económicos y sociales causados por la pandemia COVID-19 a la población más vulnerable del país, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 458 de 2020 dispuso: (i) la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias para los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción; (ii) la compensación del impuesto sobre las ventas –IVA; y (iii) el apoyo económico a los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el SISBEN, entre otras, por lo que mientras persista el Estado de Emergencia, es deber de las entidades nacionales y distritales, garantizar la protección de los grupos poblacionales más necesitados.

Ahora bien, el Derecho Fundamental de Petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Tal facultad implica entonces, la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, y la correlativa obligación de su parte de dar respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; además claro, de resolver de fondo, lo que supone que la autoridad analice la materia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, debiendo existir correspondencia entre la petición y la respuesta, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable a lo pretendido. Finalmente la reclamada está en la obligación de poner en conocimiento de la peticionaria, de manera pronta, la determinación adoptada, con lo cual se complementa el acatamiento a los principios y postulados que gobiernan la protección del derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del Derecho de Petición y definió las reglas básicas que orientan su amparo, señalando al respecto:

“[a] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la **solicitud**. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Sentencias (...)”
(Resaltado del despacho)

En el presente caso, la señora MARÍA LUZ DARY URIBE SIERRA, Gobernadora-Capitana de la comunidad indígena CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA, según anexos de la acción de tutela, elevo solicitud de subsidios económicos, apoyos y abastecimientos alimentarios y utensilios necesarios para la salubridad, subsidios económicos para el pago de cánones de arrendamiento en virtud de la emergencia sanitaria actual, y la posibilidad de continuar con tales subsidios para obtención futura de

vivienda propia, apoyo psicosocial sólido y equilibrado a las familias y miembros que integran la comunidad, según los anexos aportados por la actora, a las siguientes entidades:

-MESA AUTÓNOMA DE VICTIMAS, RAD. EXTM2020-4578, FECHA 12/02/2020.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SIN RAD., SIN FECHA.

-INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPA, SIN RAD., SIN FECHA, TRASLADÓ POR COMPETENCIA A LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SIN RAD., SIN FECHA.

-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, SIN RAD., SIN FECHA.

-ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, SIN RAD., SIN FECHA.

-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SIN RAD., SIN FECHA. TRASLADO POR COMPETENCIA A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, RAD. SDQS 639142020, FECHA 31/03/2020.

-MINISTERIO DEL INTERIOR, RAD. EXT_S20- 00006590-PQRSD-006530-PQR, FECHA 25/03/2020.

-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, SIN RAD., SIN FECHA.

Por lo anterior, analizado el caso bajo examen, atendiendo los lineamientos fijados por la jurisprudencia referida, se observa, que la accionante formuló solicitud de *“...subsidios económicos, apoyos y abastecimientos alimentarios y utensilios necesarios para la salubridad, subsidios económicos para el pago de cánones de arrendamiento en virtud de la emergencia sanitaria actual, y la posibilidad de continuar con tales subsidios para obtención futura de vivienda propia, apoyo psicosocial sólido y equilibrado a las familias y miembros que integran la comunidad”*, y frente a las cuales, dice la actora, que no ha recibido respuesta de fondo.

Así entonces, de acuerdo con las manifestaciones de la accionante y las respuestas remitidas por las accionadas, en acatamiento de lo orientado por la jurisprudencia, debe este juez de tutela establecer si las respuestas ofrecidas cumplen los requisitos de oportunidad, si resolvieron de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado, y si fueron puestas en conocimiento de la peticionaria, dado que si no se cumple con estos presupuestos, estaríamos frente a la vulneración del derecho constitucional cuyo amparo se reclama.

Siendo así, al remitirnos al expediente se observa que las accionadas MINISTERIO DEL INTERIOR - MESA AUTÓNOMA DE VÍCTIMAS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, esta última por traslado por competencia de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, que guardó silencio en el presente trámite, y si bien se efectuaron entrega de mercados por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a los hogares relacionadas por la accionante, no dieron respuesta de fondo respecto de la totalidad de las solicitudes de subsidios y ayudas reclamadas, por consiguiente, ante esta situación, incurren las accionadas en una vulneración del Derecho Fundamental de Petición, por lo que se dispondrá el amparo, ordenándose a las mencionadas entidades que, si no lo ha hecho aún, resuelvan en su totalidad las solicitudes de la accionante, pues ya se encuentra vencido el término de quince (15) días para responder, con independencia de que su contenido sea favorable o no a lo pretendido por ella, con la correlativa obligación de poner en conocimiento de la accionante la comunicación emitida.

5. DE LA PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN PARA LAS DEMÁS PETICIONES QUE FORMULA LA ACTORA.

Reclama también la accionante que se ordene a las accionadas que “...*garanticen y reconozcan como cabildo urbano en la ciudad de Bogotá y comunidad indígena al grupo étnico TUBÜ HUMMÜRIMASSA ...*”, pretensión que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329 de la Constitución Nacional, obedece a un trámite administrativo misional del Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías que tiene a su cargo formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en

coordinación con las demás entidades competentes del Estado, sin que se probara por parte de la accionante haber elevado solicitud de reconocimiento de la comunidad indígena que representa ante esa dependencia del Ministerio, razón por la cual resulta ajena a las competencias del Juez Constitucional, toda vez que no le corresponde, y tampoco le está permitido, ordenar el sentido de la decisión y menos tratándose de peticiones que sólo pueden ser el resultado, en este caso, de trámites administrativos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales para su reconocimiento legal y ser considerado destinatario de programas de asistencia social del gobierno nacional, que es, en últimas, lo que persigue la accionante.

6. DE LA VULNERACIÓN DE OTROS DERECHOS

De otra parte, alega también la actora la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, los derechos fundamentales de los niños, a la protección y formación integral de adolescentes, de las personas de la tercera edad, a la seguridad social, a la salud, a la educación, al mínimo vital, sin que de la exposición de hechos de su escrito, se vislumbre que las accionadas hayan incurrido en conductas u omisiones que produzcan tales lesiones, pues una cosa es la falta de respuesta oportuna y completa a sus peticiones y otra distinta, que se esté incurriendo en la lesión que se endilga, de lo que no obra prueba en el expediente, consideraciones suficientes para denegar en este aspecto la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo demandado para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante **MARÍA LUZ DARY URIBE SIERRA**, identificada con la C.C. 52.385.922, en representación del **CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA**, según las razones señaladas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a través del Señor Presidente Dr. Iván Duque Márquez; al **MINISTERIO DEL INTERIOR - MESA AUTÓNOMA DE VICTIMAS**, a través de la Señora Ministra Dra. Alicia Arango Olmos, a la **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS**

VÍCTIMAS, a través del Alto Concejero Dr. Vladimir Rodríguez Valencia; **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. Andrés Felipe Pachón Torres; a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS**, a través del Director Jurídico Dr. Germán Alexander Aranguren Amaya; y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. John Vladimir Martín Ramos, o quienes hagan sus veces, que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, mediante una respuesta clara, precisa y congruente, la petición elevada por la actora **MARÍA LUZ DARY URIBE SIERRA**, en calidad de Capitana – Gobernadora del **CABILDO URBANO TUBÜ HUMMÜRIMASSA**, según las razones señaladas.

TERCERO: **NEGAR** el amparo a los demás derechos y solicitudes invocadas por la actora, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a la accionada mediante oficio, adjuntando copia del presente fallo y a la accionante, mediante telegrama.

QUINTO: **Advertir** que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en caso de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

